



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-161/2020

RECURRENTE: MINERVA CITLALLI
HERNÁNDEZ MORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinte¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda promovida en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-21/2020, al resultar **extemporánea** su presentación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS... 6	
I. Competencia.....	6
II. Improcedencia.....	6
RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Acto impugnado

Sentencia de la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-21/2020, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al presente año.

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recurrente/denunciada	Minerva Citlalli Hernández Mora
Sala Especializada/autoridad responsable	Sala Regional Especializada

ANTECEDENTES

I. Procesos electorales en Coahuila² e Hidalgo³ 2019-2020

1. Las etapas de los procesos electorales en dichas entidades federativas ordinariamente debieron desarrollarse de la siguiente manera:

Estado	Inicio del proceso local	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Coahuila	Uno de enero de dos mil veinte ⁴	Uno al veinticinco de marzo	Veintiséis de marzo al veinticuatro de abril	veinticinco de abril al tres de junio	Siete de junio
Hidalgo	Quince de diciembre de dos mil diecinueve	Doce de febrero al ocho de marzo	Nueve de marzo al veinticuatro de abril	Veinticinco de abril al tres de junio	

² De conformidad con el acuerdo IEC/CG/088/2019 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020”, mismo que puede ser consultable en la página de internet <http://www.iec.org.mx/v1/index.php/sesiones-de-consejo-general/acuerdos/acuerdos-2019>.

³ De conformidad con el acuerdo IEEH/CG/055/2019 “ACUERDO QUE PROPONE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 PARA LA ELECCIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO”, mismo que puede ser consultable en la página de internet <http://www.ieehidalgo.org.mx/index.php/acuerdosiee/2019>.

⁴ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veinte.



2. No obstante lo anterior, el treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se hizo la declaratoria como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)⁵.

3. Por esta razón, el primero de abril el Consejo General del INE, mediante resolución INE/CG83/2020⁶, determinó ejercer la facultad de atracción con la finalidad de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo.

4. Al respecto, los institutos electorales de Coahuila e Hidalgo mediante acuerdos IEC/CG/057/2020⁷ e IEEH/CG/026/2020⁸, respectivamente, determinaron, como medidas extraordinarias, la suspensión de los plazos inherentes a las actividades de la función electoral y aquellas relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2019–2020.

5. Reanudación de los procesos electorales locales⁹. El treinta de julio, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo

⁵ Mismo que puede ser consultado en la página de internet con la liga siguiente: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020.

⁶ Identificada con el rubro: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA EFECTO DE SUSPENDER TEMPORALMENTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN COAHUILA E HIDALGO, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19, GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2, misma que puede ser consultada en la página de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113880>.

⁷ Mismo que se puede ser consultado en la página de internet <http://www.iec.org.mx/v1/index.php/sesiones-de-consejo-general/acuerdos/acuerdos-ano-2020>.

⁸ Mismo que puede ser consultado en la página de internet con la liga: <http://www.ieehidalgo.org.mx/index.php/acuerdosiee/2020>.

⁹ A través del acuerdo **IEC/CG/062/2020** de rubro: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, Y AQUELLAS

INE/CG170/2020¹⁰, por el cual determinó la reanudación de las actividades inherentes al desarrollo de los procesos electivos, cuyo calendario electoral quedó de la siguiente manera:

Estado	Inicio del proceso local	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
Coahuila	Uno de enero	Uno al veinticinco de marzo	Veintiséis de marzo al cuatro de septiembre	Cinco de septiembre al catorce de octubre	Dieciocho de octubre
Hidalgo	Quince de diciembre	Doce de febrero al ocho de marzo	Nueve de marzo al cuatro de septiembre		

II. Trámite y resolución del procedimiento especial sancionador

1. Presentación de la Queja. El diecinueve de octubre, Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, presentó en la Oficialía de partes común de dicho instituto, denuncia contra Minerva Citlalli Hernández Mora, en su carácter de Senadora de la República.

RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020, mismo que puede ser consultado en la página de internet <http://www.iec.org.mx/v1/index.php/sesiones-de-consejo-general/acuerdos/acuerdos-ano-2020>. A través del acuerdo **IEEH/CG/030/2020** de rubro: ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REANUDAN LAS ACCIONES, ACTIVIDADES Y ETAPAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO SUSPENDIDAS CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL RELATIVO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020, mismo que puede ser consultado en la página <http://www.ieehidalgo.org.mx/index.php/acuerdosiee/2020>.

¹⁰ Identificado con el rubro: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN, mismo que puede ser consultado en la página de internet <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2020/>.



Lo anterior, derivado de la publicación que realizó el pasado dieciocho de octubre, de un mensaje a través de su cuenta en la red social Twitter, la cual, en consideración del denunciante, constituye una publicación de propaganda electoral en periodo de veda con incidencia en los procesos electorales de Hidalgo y Coahuila.

2.- Sentencia impugnada. Sustanciado el procedimiento respectivo, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-21/2020, en la que declaró existente la infracción denunciada relativa a **la vulneración al periodo de veda electoral durante los procesos electorales locales de los estados de Coahuila e Hidalgo** y se ordenó dar vista a la Contraloría Interna del Senado de la República.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El pasado nueve de diciembre la recurrente presentó el referido recurso ante la Sala Especializada, a fin de impugnar la sentencia de mérito.

4. Integración de expediente y turno. Mediante proveído de diez de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-161/2020** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

**CONSIDERACIONES
Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución federal 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

II. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso, toda vez que fue presentada de forma extemporánea.

En ese sentido, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios; ya que la demanda del recurso de mérito se interpuso de forma extemporánea, esto es, fuera del plazo legal de tres días.



De manera particular, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece como causa de improcedencia la relativa a presentar los medios de defensa fuera de los plazos legales.

Tales disposiciones establecen que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales se encuentra, la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tales efectos, lo que sucede en la especie.

En ese sentido, el artículo 109, párrafo 3, de la invocada Ley de Medios, señala que la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se debe presentar **dentro del plazo de tres días**, computado a partir del siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

Así, conforme a los antecedentes referidos, el presente asunto está **vinculado materialmente con los procesos electorales locales que actualmente se desarrollan en los estados de Hidalgo y Coahuila**, pues como se dijo, la recurrente trata de controvertir la sentencia con la que concluyó un procedimiento especial sancionador seguido en su contra, en la que se determinó su responsabilidad por la emisión de un mensaje en su cuenta de Twitter, con **el que la autoridad responsable estima se vulneró el período de veda de ambos procesos comiciales**.

Derivado de lo anterior, en el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, en el sentido de que **todos los días y horas deben considerarse hábiles** para

efectos del cómputo de la promoción o interposición de los medios de defensa, durante el transcurso de un proceso electoral federal o **local**.

Sobre esas bases, se debe destacar que en el expediente obra la constancia relacionada con la notificación efectuada a la ahora recurrente, por el notificador adscrito a la Sala Especializada¹¹, así como la relativa a la fijación de una cédula de notificación por estrados¹², diligencias por medio de las cuales, se hizo de su conocimiento la sentencia impugnada. De tales notificaciones, se advierte que la sentencia recurrida le fue notificada a la recurrente **el pasado cinco de diciembre**.

Lo que se corrobora con lo señalado por la propia recurrente, en el sentido de **reconocer expresamente en su escrito de demanda** del presente medio de impugnación, que la sentencia que impugna le fue notificada en la referida fecha¹³.

Por tanto, si la sentencia controvertida le fue notificada personalmente a la recurrente el cinco de diciembre pasado, el plazo legal para presentar el medio de impugnación **transcurrió del seis al ocho de este mes**, por lo que, si la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue presentada hasta el **nueve** siguiente, según se advierte del sello de recepción respectivo¹⁴, así como de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional¹⁵, se concluye

¹¹ Véase la foja 222 del expediente.

¹² Foja 224 del sumario.

¹³ Foja 226 de las constancias de autos.

¹⁴ Misma foja 226.

¹⁵ Ahora foja 242.



que la interposición del medio de impugnación resulta **extemporánea**, acorde a lo dispuesto en el **párrafo 3 del artículo 109**, de la Ley referida¹⁶.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, lo conducente es **desechar de plano** la demanda¹⁷.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos,

¹⁶ Documentales a las que este Tribunal Electoral les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, incisos b) y c), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

¹⁷ Similar criterio se adoptó en la resolución del expediente SUP-REP-58/2019.

quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.